

### Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.074-1 “N., J. L. s/Queja en causa N.º 99.301 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”

**FECHA** 6 de febrero de 2023

**ANTECEDENTES** La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad intentado por la defensa de J. L. N. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca que, en el marco de un juicio abreviado, había condenado al imputado a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y la convivencia preexistente con la víctima y abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por el vínculo y la convivencia preexistente con la víctima, en concurso real.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, que fue declarado admisible queja mediante.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, por lo expuesto, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de J. L. N.

**SUMARIOS** **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** El revisor dio las razones de su pronunciamiento, desentendiéndose el recurrente de los argumentos dados. Así, sus críticas se exhiben como una mera opinión discrepante con el temperamento adoptado por el fallo, técnica que resulta manifiestamente incapaz para enervar lo decidido. Como es sabido, el simple disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.).

**Doctrina de la arbitrariedad.** Conforme la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para afirmarla no basta la mera disconformidad con el pronunciamiento atacado, toda vez que la misma no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende únicamente a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que descalifiquen la

sentencia como acto jurisdiccional válido (cfr. doctr. CSJN Fallos: 250:348).

**Penal. Graduación.** Tiene dicho la Corte provincial “[...] la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, Const. nac.) en la escala impuesta por el Código de la materia, sea para cada tipo penal en particular o la que resulte de lo normado por los arts. 54 y 55 del mismo ordenamiento (conf. causas P. 98.529, sent. de 15-VII-2009; P. 127.403, sent. de 28-XII-2016; entre muchas otras) [...]” (causa P. 133.719, sent. de 21-II-2022).

**Cuantificación punitiva.** Resulta doctrina de la Suprema Corte que nuestro código de fondo no contiene un mecanismo determinado para efectuar la cuantificación punitiva, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro de las escalas previstas para los delitos penados con penas divisibles (cfr. causa P. 134.089, sent. de 7-IX-2022; P. 135.382, sent. de 13-VII-2022; e.o.).

**Doble instancia. Revisión aparente. Impugnación insuficiente.** El *a quo* brindó una respuesta adecuada a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, como así también a los estándares fijados por la Corte Federal en el precedente “Casal”.

**Acuerdo de juicio abreviado. Calificación legal y la pena. Pauta agravante.** De las constancias obrantes en la causa surge que la representante de la acción pública, el imputado y su defensor arribaron a un acuerdo de juicio abreviado, pactando la calificación legal y la pena. En ese mismo acto, solicitaron que se tenga en cuenta como pauta agravante de la pena la realización de los hechos de abuso sexual con acceso carnal en un contexto de violencia de género; sin peticionar ningún tipo de atenuante.

**Fundamentos del fallo. Impugnación insuficiente.** El fallo atacado contiene una respuesta concreta a los reclamos de la defensa, sin advertir quiebres lógicos en la misma.

**Revisión aparente. Impugnación insuficiente. Disconformidad del recurrente.** La revisión aparente que alega el recurrente no es, en realidad, más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el intermedio, técnica recursiva manifiestamente insuficiente (arg. doctr. art. 495, CPP).

**Derecho de defensa en juicio, debido proceso. Derecho a ser oído. Cuestión abstracta.** Resultan abstractos los embates del recurrente relacionados con la afectación al

derecho de defensa en juicio, debido proceso y derecho a ser oído, planteados en íntima vinculación a la denuncia de revisión aparente.

**REFERENCIA  
NORMATIVA**

Arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1 y 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCyP; 168 y 171, CPP; art. 371 del CPP; arts. 40 y 41 del Cód. Penal; art. 495, CPP; arts. 54 y 55 Código de la materia; arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.